**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00223-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Miguel María Muñoz en representación de Kevin Daniel Muñoz Sánchez

Accionado: Distrito Militar 22

Vinculados: Ejército Nacional y Ministerio de Defensa Nacional.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho fundamental al******mínimo vital. Concepto.*** *Entre el catálogo de derechos fundamentales, se encuentra el mínimo vital (art. 53) consagrado como uno de los principios que regulan el derecho laboral en el país, pero que se ha erigido como una extensión del principio de dignidad humana, en virtud del cual, para que la persona tenga una vida en condiciones dignas, es necesario que cuente con unos medios materiales apropiados que le permitan satisfacer sus necesidades básicas. Esas condiciones materiales no son más que un ingreso, bien que se denomine salario, mesadas pensionales o cualquier otra prestación o retribución, que le permita a la persona cubrir los mínimos necesarios para su existencia.*

*.*

Pereira, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 27 de octubre de 2016.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Miguel María Muñoz en representación de Kevin Daniel Muñoz Sánchez,*** contra ***Distrito Militar 22,***  y donde fueron vinculados ***Ejercito Nacional y Ministerio de Defensa Nacional*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital y el derecho al trabajo.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Miguel María Muñoz, quien actúa en representación del joven Kevin Daniel Muñoz Sánchez, identificado con c.c. No. 1.093.228.559 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quien debido al reclutamiento efectuado por parte del Distrito Militar 22, no le es posible ejercer la presente acción.

* ***ACCIONADO:***
* Dsitrito Militar 22.
* ***VINCULADOS:***
* Ejército Nacional
* Ministerio de Defensa Nacional

###

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que el día 30 de septiembre de 2016 se presentó en el Distrito Militar 22 de Pereira, toda vez que había sido citado para el efecto, que ese mismo día se le informa que es apto para prestar servicio militar, indicándosele que debía permanecer allí dado que iba a ser trasladado al municipio de Yopal.

Señala que es bachiller del colegio Instituto Naranjal, además de técnico en procedimientos de frutas y hortalizas, certificado en el SENA.

Indica que en la antes de ser reclutado se encontraba trabajando, en la ciudad de Pereira, y lo más probable es que pierda su empleo, así mismo que es cabeza de familia ya que es el encargado de sustentar económicamente a sus padres, quienes son personas de avanzada edad.

Por lo anterior, pretende que se le tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo y se ordena al Distrito Militar 22 que le permitan reintegrarse a su trabajo para poder proveer el sustento del hogar.

II. *CONTESTACIÓN*

A pesar de estar debidamente notificadas, las entidades accionadas guardaron silencio.

III. PRUEBA DE OFICIO

 En el proveído del 13 de octubre de 2016, mediante el cual se admitió la presente acción de tutela, se ordenó oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que certifique con apoyo en el Registro Único de Afiliados si el señor Miguel María Muñoz y la señora María Luz Alba Sánchez figuran en esa base de datos y, en caso positivo, con qué afiliaciones.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se ha violado el derecho fundamental al mínimo vital del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

El artículo 86 de la Carta Política establece la acción de tutela como un mecanismo para que cualquier persona pida a un Juez la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una entidad pública o de los particulares en los precisos casos señalados en la ley.

Entre el catálogo de derechos fundamentales, se encuentra el mínimo vital (art. 53) consagrado como uno de los principios que regulan el derecho laboral en el país, pero que se ha erigido como una extensión del principio de dignidad humana, en virtud del cual, para que la persona tenga una vida en condiciones dignas, es necesario que cuente con unos medios materiales apropiados que le permitan satisfacer sus necesidades básicas. Esas condiciones materiales no son más que un ingreso, bien que se denomine salario, mesadas pensionales o cualquier otra prestación o retribución, que le permita a la persona cubrir los mínimos necesarios para su existencia.

En el presente caso, se tiene que el joven Kevin Daniel Muñoz Sánchez fue reclutado por el Distrito Militar 22 de Pereira a fin de prestar el servicio militar, por lo que procedente resulta traer a colación el artículo 10 de la Ley 48 de 1993, así:

***“ARTICULO******10****. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”.*

De conformidad con lo anterior, es claro para la Sala que el joven Kevin Daniel Muñoz está en la obligación de prestar el servicio militar, por cuanto a la fecha es mayor de edad y no se encuentra cursando el bachillerato, toda vez que de la documental obrante a folio 8 se desprende que obtuvo el título de bachiller el día 28 de noviembre del año 2015.

Ahora bien, y dado que los fundamentos de derecho en que se basa la presente acción tienen que ver con la causal de exención contemplada en el literal *g)* del artículo 28 de la Ley 48 de 1993, se pasará a analizar la misma.

***“ARTICULO******28****. Exención en tiempo de paz. Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:*

*(…)*

*e)*

*g) Los casados que hagan vida conyugal (…)”*

Pues bien, imprecisa resulta esta causal en el entendido que ni de los hechos enlistados, ni de las pruebas aportadas se puede colegir que el joven Kevin Daniel tenga vínculo matrimonial o de unión marital de hecho, más aún cuando es su padre quien impetra la presente acción y de tener cónyuge o compañera permanente, lo lógico sería que fuera ella quien acudiera en su representación, razón por la cual esta Sala encuentra infundada la causal alegada.

Por otro lado, en los hechos narrados en el escrito de tutela se indica que el joven Muñoz Sánchez es quien provee lo necesario para el sustento y manutención de sus padres, situación esta que en un principio podría encajar en la causal *e)* del artículo 28 de la pluricitada ley, dado que el señor Miguel María Muñoz, padre del accionante, en la actualidad tiene más de 60 años -*como se desprende de la cedula de ciudadanía que reposa en el legajo*-, no obstante para que lo estipulado en el referido literal pueda aplicarse, los padres del reclutado deben carecer de renta, pensión o medios de subsistencia, circunstancias que no acontecen en el sub- examine, puesto que de la prueba de oficio decretada *–fl. 22-* se colige que el señor Miguel María Muñoz se encuentra afiliado en el régimen contributivo como cotizante en la EPS NUEVA EPS y actualmente activo en la afiliación de riesgos laborales con la ARL POSTIVA, y la señora María Luz Alba Sánchez, madre del accionante, se encuentra afiliada en el régimen contributivo como beneficiaria y activa en un programa de asistencia social del Fondo de Solidaridad Pensional, por lo que es perfectamente posible concluir que el accionante no es quien vela por el sostenimiento de sus padres y que la prestación del servicio militar, al que por ley esta obligado, en nada afecta las condiciones para que aquellos lleven una vida digna.

En ese orden de ideas, a juicio de la Sala, dentro del asunto que nos convoca no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Negar*** la acción de tutela incoada por el señor **Miguel María Muñoz** en representación de **Kevin Daniel Muñoz Sánchez** contra **Distrito Militar 22** y donde fueron vinculados el **Ejército Nacional** y el **Ministerio de Defensa Nacional.**

 ***2º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación

***3º***. ***Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario